

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTANDER**  
**Sala Civil – Familia**  
**Magistrada Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**E.S.D.**

---

**Referencia:** Sustentación del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia.  
Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**Demandantes:** Javier Steaven Granados Gómez y otros.

**Demandados:** Cristian Mauricio Castrillón Ramírez

**Radicado:** 68001310301020200012800 – (Interno 007-2023) verbal RCE

---

**JEYSSON SNEY ACEVEDO PINTO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.807.202 expedida en Floridablanca y portador de la Tarjeta Profesional número 245.973 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del señor **CRISTIAN MAURICIO CASTRILLON RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula 1.095.832.454 expedida en Floridablanca (Santander) por medio del presente me permito presentar y sustentar recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2.022, con fundamento en el artículo 320 del código general del proceso en contra de la sentencia proferida el pasado 30 de noviembre de 2.022 con forme a los hechos del pasado 22 de marzo de 2.018 en la carrera 11 frente a la nomenclatura 8-75 del barrio santa Ana en Floridablanca, Santander.

---

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

---

En la parte resolutive de la sentencia el juzgador de primera instancia establece:

**PRIMERO:** *DECLARAR no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. DECLARAR parcialmente probada la excepción de excesiva cuantificación de perjuicios; y DECLARAR probada de oficio la excepción de concurrencia de culpas.*

**SEGUNDO:** *DECLARAR civil y extracontractualmente responsable a CRISTIAN MAURICIO CASTRILLÓN RAMÍREZ, por los perjuicios causados a los demandantes, en la medida de su contribución al daño, estimada en un 50%.*

**TERCERO:** *CONDENAR a CRISTIAN MAURICIO CASTRILLÓN RAMÍREZ al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, reducidos en un 50%, así:*

*Para JAVIER STEAVEN GRANADOS GÓMEZ, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) a la cual ya se le aplicó la reducción del 50%.*

*Para DREYDY GÓMEZ FRANCO, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a la cual ya se le aplicó la reducción del 50%.*

**CUARTO:** *CONDENAR a CRISTIAN MAURICIO CASTRILLÓN RAMÍREZ al pago de los perjuicios por concepto de daño a la vida de relación en favor de JAVIER STEAVEN GRANADOS GÓMEZ por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), monto al cual ya se le aplicó la reducción del 50%.*

**QUINTO:** *DESESTIMAR la pretensión de emitir condena por concepto de perjuicio moral en favor de JUAN CARLOS GÓMEZ VARGAS.*

**SEXTO:** *Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, una vez vencidos los cuales deberá pagarse el interés legal sobre las mismas hasta que se produzca el pago.*



ACEVEDO & ARRIETA  
CONSULTORES Y ABOGADOS

Jeysson Sney Acevedo Pinto  
Abogado. U. Santo Tomas  
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible  
U. Externado de Colombia  
[jacevedo@consultoresresponsabilidad.com](mailto:jacevedo@consultoresresponsabilidad.com)

**SÉPTIMO:** *Ante la prosperidad parcial de la demanda, CONDENAR al demandado al pago de las costas reducidas en un 50%, a favor de la parte demandante. Deberá incluirse en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) ya aplicada la referida reducción.*

**OCTAVO:** *Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.”*

Es importante precisar que, en este caso, el apelante difiere del concepto del fallador al no declarar probada la excepción de hecho exclusivo de la víctima, y procedo a exponer las razones por las cuales consideramos que se configura este eximente de responsabilidad.

De los elementos de juicio arrimados como pruebas por los demandantes y por nuestra parte, como es el informe policial de accidente de tránsito, registros fotográficos y de la declaración del agente de tránsito que conoció y levanto el accidente de tránsito, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el accidente se presenta única y exclusivamente por causas atribuibles al señor Javier Steaven Granados Gómez bajo el eximente de responsabilidad de Hecho Exclusivo De La Víctima fundado en las siguientes precisiones:

La Corte Suprema de Justicia en desarrollo de actividades peligrosas, para el caso puntual la conducción de automóviles; ha consolidado un régimen de responsabilidad subjetivo por culpa presunta, con fundamento en el artículo 2356 del código civil, en donde el análisis de la culpa es inocuo porque no es posible la exclusión de responsabilidad demostrando diligencia y cuidado, más aún en presencia de actividades peligrosas, en donde para el caso puntual solo es posible la exclusión de responsabilidad demostrando la configuración de algún eximente de responsabilidad como lo es para el caso puntual el hecho exclusivo y determinante de la víctima. Dicha sala civil, ha expresado que, en virtud a la teoría de la causalidad adecuada, se deberá estudiar, quien ha tenido mayor incidencia causal en la producción del daño basado en las maniobras, calidades, y aptitudes de los involucrados, en donde se deberá analizar un hecho causal determinante para la producción y la adjudicación de la responsabilidad. En este caso analizando el accidente de tránsito es atribuible al motociclista Javier Steaven Granados Gómez, puesto que la causa del accidente de tránsito es imputable a el mismo como se demuestra en el proceso y de los cuales proceso a exponer.

Si miramos la dinámica del referido hecho, podemos advertir que la maniobra realizada por la camioneta conducida por el señor Cristian Mauricio Castrillón Ramírez se encontraba realizando un giro permitido en esa zona vehicular (carrera 11), prueba de ello, es que la línea central de la vía, se interrumpe al llegar a la intersección con la calle 10, aspecto que fue probado tras analizar el bosquejo topográfico del informe policial de accidente de tránsito que se arrió al proceso, además que en la declaración del agente de tránsito se dejó claro que el giro era permitido, y también pudimos dejar en claro que el agente de tránsito nunca considero otras codificaciones o hipótesis de responsabilidad como “giro brusco” o “no respetar la prelación” en contra de la camioneta involucrada en los hechos, por el contrario la existencia de las hipótesis del accidente de tránsito deberán ser analizadas a la luz de las señales de tránsito que vinculan a cada vehículo, en donde se insiste el giro de la camioneta conducida por mi cliente siempre fue permitido.

Hay que tener en cuenta que en el sitio del accidente en el sentido vial en el que se desplazaba la moto al mando de su conductor, se encuentran las señales de tránsito SR30 y SP25, al respecto el manual de señalización vial refiere, SR30<sup>1</sup> “velocidad máxima permitida” para este caso, se encontraba una señalización en la cual se establece que la velocidad máxima en este tipo de vías es de treinta (30) kilómetros por hora, este aspecto tiene mucha injerencia en la producción del accidente, puesto que el conductor de la motocicleta en ningún momento realiza algún tipo de maniobra para evitar la colisión ya que con la velocidad de que transitaba termina impactado con la camioneta en la parte lateral derecha, y que a la postre esa velocidad de movimiento es la que genera la magnitud de sus propias lesiones.

El golpe se produce por parte de la motocicleta a la camioneta, para el señor CRISTIAN MAURICIO CASTRILLON RAMIREZ quien transitaba realizando un giro permitido fue totalmente sorpresiva la colisión porque en el momento del giro no advirtió la presencia de la motocicleta que se estaba desplazando de forma rápida por una zona en la cual el tránsito debe ser a treinta kilómetros por hora, como lo demuestran las pruebas aportadas, de igual manera, metros más adelante se encontraba la señal de tránsito preventiva SP-25 “proximidad a resalto” que es una señal de tránsito que se usa para advertir a los conductores la proximidad de una resalto, y según el manual de señalización vial este tipo de señales de tránsito preventivas se debe utilizar complementándose con la señal de tránsito SR30, para advertir a los conductores la disminución gradual de la velocidad, estas dos señales de tránsito que se encontraban en el carril o sentido vial de la motocicleta, son vinculantes para todos los actores viales, por lo cual, la causa efectiva del accidente es que el señor Javier Steaven Granados Gómez, al transitar sin acatar las señales de tránsito genero el golpe y termino accidentándose contra la camioneta de placas XVV173, causándole daños a ese vehículo en la parte trasera del costado derecho y la motocicleta en toda la parte frontal. Las lesiones causadas no obedecieron a un golpe que haya proporcionado o causado la camioneta de placas XVV173 y su conductor, por el contrario, las lesiones fueron causadas a raíz de la velocidad o rapidez del desplazamiento del motociclista que terminado impactando con el costado de la camioneta.

---

<sup>1</sup> Manual de señalización vial, capítulo II señales reglamentarias: señales de tránsito de restricción, SR 30 VELOCIDAD MAXIMA PERMITIDA y refiere “Esta señal se utiliza para indicar la velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos a partir del lugar donde esté instalada. Debe ser repetida con un espaciamiento entre 2 y 5 km de no haber un cambio de velocidad. Además, se debe colocar en los primeros 300 metros después de cada incorporación de otra vía. Su instalación requiere de un estudio previo de dicho tramo, que considere entre otros, el tipo de vía y su uso, su velocidad de diseño y de operación, la accidentalidad registrada, el uso del suelo del sector adyacente, el diseño y características de operación de las vías y las condiciones ambientales predominantes. Dicho estudio debe elaborarse conforme a los criterios establecidos en el “Método para establecer límites de velocidad en carreteras colombianas”, para vías rurales. Para vías urbanas según los criterios del método equivalente adoptado o a falta de este según criterio del ingeniero diseñador. También se utiliza esta señal para restituir los límites de velocidad de una vía. Las dimensiones de esta señal deben ser siempre las correspondientes a las de la velocidad máxima de la vía. Los límites máximos de velocidad deben ser expresados en múltiplos de 10. Cuando se reduzca la velocidad máxima permitida, ello debe efectuarse de manera gradual, debiendo existir entre dos señales de límite de velocidad máxima permitida consecutiva una diferencia de 20 km/h como máximo. En los diseños de señalización, siempre que se refiera a la señal SR-30, se debe indicar en números entre paréntesis la velocidad máxima permitida en kilómetros por hora. Por ejemplo Señal velocidad Máxima SR-30 (70). Está documentado Está documentado en la literatura sobre seguridad de tránsito que las velocidades máximas arbitrariamente bajas tienen poco efecto en la velocidad de operación y en la seguridad de la vía, por lo que la sola instalación de una señal de velocidad máxima sin modificar el diseño de la vía, no produce variaciones significativas en la velocidad de operación. Al contrario, se genera falta de respeto para con los dispositivos oficiales; por ello, las restricciones de velocidad, las características de la vía y de su entorno deben ser coherentes.

En el mismo sentido el informe de accidente de tránsito con fecha 22 de marzo de 2.018, aportado por la parte demandante, en su hoja número dos, realizado por el agente de tránsito de Floridablanca Luis Alejandro Becerra con placa M01; señala en el punto 11 del IPAT, como causa del accidente la identificada con el número o código 112 y 116, Según la Resolución 0011268 del 6 de Diciembre de 2.012, por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, en su capítulo V Hipótesis, testigos, Observaciones y anexos, Campo 11: hipótesis de accidente de tránsito, las causales o hipótesis de accidentes de tránsito se deben establecer en el momento en el cual el agente de tránsito haya realizado las indagaciones, revisado la evidencia física, determinado la ruta de los participantes, establecido el punto de impacto, analizado la dinámica del accidente (antes, durante y después) y las posibles violaciones a las normas de tránsito, en este caso el agente de tránsito de Floridablanca Luis Alejandro Becerra quien conoce del accidente es la persona con las capacidades, aptitudes técnicas y experiencia necesaria y determino dos posibles hipótesis como causas del accidente referido, por lo que establece, Hipótesis de Accidente: “112 desobedecer señales o normas de tránsito” y refiere “no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general” y además coloca; “116 exceso de velocidad” y la resolución expone “conducir a velocidad mayor a la permitida, según el servicio y sitio del accidente”, por lo que en el análisis causal mas no culposo, debe ser que el desobedecimiento de las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta al transitar a una velocidad superior a la permitida le impide cualquier maniobra defensiva y termina impactando con la camioneta de placas XVV173 conducida por el señor Cristian Mauricio Castrillón, por otro lado el desobedecer señales de transito también vincula al conductor de la motocicleta, en cuanto a que no tuvo en cuenta la señal de transito SP-25 de proximidad a resalto.

El Juez de primera instancia también funda su sentencia en el testimonio rendido por el agente de tránsito de Floridablanca que conoce los hechos, en donde al escuchar al agente de tránsito Alejandro Becerra en desarrollo de su intervención manifiesta que a la motocicleta se le imputa la causal o hipótesis 116 y 112 y que también a la camioneta la hipótesis 112, basado en este supuesto el Juzgador de primera instancia funda la concurrencia causal, sin embargo, consideramos que el Juez de primera instancia debió revisar en conjunto las pruebas para poder concluir cuál de los dos vehículos tenía mayores exigencias en cuanto a las normas de tránsito que cada uno tenía en su sentido vial, ya que, si analizamos las señales de tránsito existentes en el sitio del accidente la responsabilidad plena del accidente de transito es del conductor de la motocicleta.

En igual sentido, los aquí demandantes, no demostraron cual fue la presunta infracción que se dio por parte de la camioneta, en desarrollo del proceso se evidencia la ausencia de carga de la prueba por parte de los demandantes, por el contrario, en nuestra carga de demostrar la existencia de causa extraña encontramos que quien tenía señales de tránsito que restringían su tránsito por la vía, era en el sentido vial que tenia el conductor de la motocicleta, por lo que la participación de la victima en el presente accidente de tránsito es fundamental para que se produzca este accidente, y de allí, consideramos que la participación no es en un porcentaje del 50% sino que por el contrario es definitiva por el 100%.

En el registro fotográfico que se aportó como prueba, se puede evidenciar aun la existencia de las señales de tránsito SR 30 – VELOCIDAD MAXIMA PERMITIDA y SP 25 – PROXIMIDAD A RESALTO, en cualquier caso las maniobras de los participantes es destacable que el motociclista no estuvo transitando acorde con las señales de tránsito existentes en el sitio del accidente, además la línea central amarilla es continua y se suspende en el momento de llegar a la intercepción, por lo que analizando el siniestro vial, no existe nexo de causalidad entre el daño generado en su humanidad y el hecho que nos convoca, así las cosas no puede imputarse responsabilidad en contra de mi poderdante el señor Cristian Mauricio Castrillón, y con fundamento en el artículo 2357 del código civil que reza, “ARTICULO 2357 DEL CC. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”, según el material probatorio aportado al proceso, en el presente caso la exposición al daño es total, y no existe ni fue demostrado en desarrollo del proceso un nexo de causalidad adecuado, que presuma la responsabilidad (así sea porcentual) de mi cliente.

En concordancia con lo aquí expuesto consideramos que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada, absolviendo de responsabilidad civil a mi cliente Cristian Mauricio Castrillón Ramírez, por haberse demostrado la existencia de causa extraña en lo referente al Hecho de la Victima, por lo cual solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA que se revoque la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

---

#### NOTIFICACIONES

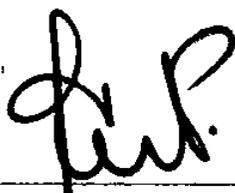
---

Nombre: Cristian Mauricio Castrillón Ramírez  
Correo electrónico: [cramirez1997@hotmail.com](mailto:cramirez1997@hotmail.com)

Apoderado de Cristian Mauricio Castrillón Ramírez:

Nombre: Jeysson Sney Acevedo Pinto  
Dirección: Calle 44 número 29ª - 41 oficina 206. Edificio Trafalgar.  
Celular: 3015031305  
Correo electrónico: [j.acevedo@consultoresresponsabilidad.com](mailto:j.acevedo@consultoresresponsabilidad.com)

Cordialmente,



---

**JEYSSON SNEY ACEVEDO PINTO**  
C.C. 1.095.807.202 Floridablanca  
T.P. 245 973